

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de La Carolina, de los cuales resulta:

Que solicitada la concesion de la mina titulada *El Polígono*, sita en la Dehesilla de los Corrales, término de Baños, se tramitó el expediente, y fué otorgada la concesion á los Sres. Venceslao Hermanos, con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, expidiéndose el correspondiente título de propiedad en 7 de Setiembre de 1868:

Que por escritura pública, otorgada en 31 de Agosto de 1870, los concesionarios de dicha mina la transfirieron á los Sres. Hijos de D. Manuel Agustin Heredia, quienes se acogieron á los beneficios del decreto ley bases de minas de 29 de Diciembre de 1868, y con arreglo á este solicitaron y les fué concedida en 26 de Junio de 1879 una demasia á la expresada mina:

Que en 21 de Febrero de 1880 el Procurador D. Rafael Perez y Perez, á nombre de los Sres. Hijos de D. Manuel Agustin Heredia, del comercio de Málaga, acudió al Juzgado de primera instancia de La Carolina con un interdicto de recobrar, alegando que sus representantes venian en posesion desde hacia más de seis años de la mina denominada *El Polígono*, sin oposicion de persona alguna; que de esta posesion habian sido despojados por D. Ramon Medinilla, vecino de Baños, que habia establecido dentro de las pertenencias mineras varios cajones de lavar, con los cuales estaba be-

neficiando los terrenos de la mina, ocasionando con ello un verdadero despojo á los propietarios de los mismos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio en 6 de Marzo de 1880, que se llevó á efecto en lo que á la restitucion se referia en 8 del mismo mes y año:

Que en 30 de Abril de 1881 D. Ramon Medinilla acudió al Gobernador de la provincia para que, como propietario de la finca donde radica la mina *El Polígono*, se le amparase en el legítimo derecho que tenia, con arreglo á la legislacion vigente, para explotar los terrenos y escoriales procedentes de beneficios anteriores, en cuyo derecho habia sido perturbado por las providencias judiciales; y en su consecuencia, solicitaba el referido Medinilla la posesion gubernativa de los terrenos y escoriales referidos:

Que remitida la anterior instancia á informe de la Comisión provincial, esta fué de opinion que era improcedente la reclamacion de Medinilla, y el Gobernador, en desacuerdo con el anterior informe, reconoció el derecho que se reclamaba, y dió orden al Alcalde de Baños para que diera á aquel la posesion gubernativa.

Que á consecuencia del decreto del Gobernador, de que se ha hecho mérito, acudieron á dicha autoridad los señores hijos de D. Manuel Agustin Heredia, para que se inhibiera de conocer en este asunto, toda vez que del mismo habian conocido ya los Tribunales de justicia; y en su vista, la expresada autoridad gubernativa, lejos de acceder á lo solicitado, dirigió al Juez de primera instancia el oportuno requerimiento de inhibicion, fundándose en que á la Administracion corresponde entender en esta clase de asuntos, con arreglo á lo que dispone el art. 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, segun el cual, el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, etc., debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, y en que en la época en que se promovió el interdicto por los señores hijos de don Manuel Agustin Heredia, aquel Gobierno de provincia no habia dictado

resolucion en el expediente gubernativo:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien el interdicto es un procedimiento sumarisimo, y la sentencia que le termina tiene carácter interino, cuando llega á ser firme necesita ser vencido en juicio aquel á quien favorece para perder los efectos reales y provechosos que la mina le confiere; que la Administracion no era competente para conocer del juicio de que se trataba, toda vez que dictada en él sentencia y llevada á efecto la restitucion sin que por parte de Medinilla se hubiera interpuesto derecho alguno, aunque hubiera tenido aquel derecho para acudir á la Administracion, cesó ya la competencia de esta por haberse consolidado la posesion de la mina *El Polígono*, sus escoriales y terreros en el Sr. Heredia por el trascurso de más de un año y un dia; que aunque se haya acogido la mina *El Polígono* al decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, esto no implicaba renuncia de derechos adquiridos, con arreglo á la ley antigua, tanto más cuanto que la vigente ley de minas viene á confirmar que los propietarios de las concesiones mineras lo son de los escoriales comprendidos dentro de los límites de su demarcacion:

Que el Gobernador, oida la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 59 de la ley de minas de 6 de Junio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, segun el cual los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubiesen sido concedidos ó registrados por otros:

Visto el art. 8.º del decreto ley de bases de minas de 29 de Diciembre de 1868, que dispone que las sustancias comprendidas en la segunda seccion estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y explotacion, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terrenos de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotacion, si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública, etc.:

Visto el art. 20 del propio decreto

ley de bases, que establece que el que solicita explotar las sustancias de la tercera seccion, podrá extender los trabajos mineros á los de la segunda; pero si la peticion se refiere á los de esta última, agotados que sean, necesitará el interesado nueva concesion para explotar cualquiera de los de la tercera:

Visto el art. 94 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, que encomienda al conocimiento de los Tribunales ordinarios todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieran entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias:

Visto el párrafo primero del art. 87 del reglamento vigente de minas, que determina que para cumplirlo dispuesto en el art. 94 de la ley se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidos entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso en que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las instancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administracion, los Tribunales por su fallo no conferirán más derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder:

Considerando:

- 1.º Que solicitada la concesion de la mina plomiza titulada *El Polígono*, en el término de Baños, cuando estaba vigente la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, es indudable que los derechos adquiridos al amparo de la expresada ley no pudieron limitarse ni menoscabarse por ninguna otra de fecha posterior, toda vez que en tal sentido puede darse á ninguna ley efecto retroactivo, mientras expresamente no lo determine el legislador.

- 2.º Que al disponerse por la referida ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, que á los concesionarios de minas corresponden los terreros y escoriales compren-

didos dentro de su demarcacion, es inquestionable que al otorgar el Estado la denominada *El Polígono*, otorgó tambien con esta concesion los terreros y escoriales en la misma comprendidos:

3.º Que una vez adquiridos los derechos por la presentacion de la solitud de registro, y consolidados por la concesion otorgada á los propietarios de la referida mina *El Polígono*, todas las cuestiones que pudieran suscitarse sobre la propiedad ó posesion de los mencionados terreros y escoriales que en su demarcacion comprende no son de las atribuciones de la Administracion, sino de los Tribunales de justicia, á tenor de las disposiciones legales anteriormente citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta del 12 de Marzo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Terminando el dia 15 del corriente la próruga concedida por la ley de 1.º del presente mes á los Tratados de Comercio entre España y Alemania, Suecia y Noruega y Suiza, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que desde el dia 16 del actual, si otra cosa no se dispone, se apliquen á los productos de Alemania, Suecia y Noruega y Suiza los derechos de la primera columna del Arancel.

Y 2.º Que cuando se justifique por los documentos de navegacion en el comercio marítimo ó por los certificados de origen en el terrestre que las mercancías salieron de los puntos de procedencia antes del dia 16, se les siga otorgando los beneficios que disfrutaban los países convenidos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion 2.º

SANIDAD.

Circular núm. 83.

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 9 del mes actual se me comunica la circular siguiente:

«Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Alejandría que la salud pública es satisfactoria en Bombay (India Inglesa):

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la de 9 de Noviembre del año próximo pasada que declaraba de observacion las procedencias de aquellos puertos por causas de cólera, y en su virtud disponer se consideren limpias desde el 14 del actual, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.º de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Señor Gobernador de la provincia marítima de....»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y más exacto cumplimiento por parte de los Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia.

Santander 16 de Marzo de 1883.

El Gobernador,  
*Juan Bautista Somogy.*

Circular núm. 81.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 62 de la ley provincial vigente, convoco á la Excm. Diputacion provincial para que el dia 2 de Abril próximo á las once de su mañana se reuna en el salon donde se celebran las sesiones, á fin de que tenga efecto la primera del segundo periodo del actual año económico segun lo prevenido en el artículo 55 de la expresada ley.

Santander 16 de Marzo de 1883.

El Gobernador,  
*Juan Bautista Somogy.*

ELECCIONES.

Circular núm. 82.

Cumplida ya por los Sres. Alcaldes de esta provincia la obligacion que les imponen los artículos 25 al 29 de la ley electoral, se servirán aquellos remitir á este Gobierno de provincia antes del dia 30 del actual, una lista definitiva de los compromisarios para eleccion de Senadores en sus respectivas localidades.

Santander 16 de Marzo de 1883.

El Gobernador,  
*Juan Bautista Somogy.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Extracto de los acuerdos tomados y aprobados en el segundo trimestre de 1882 á 83.

Sesion ordinaria del dia 1.º de Octubre.

Se acordó ingresar en la Depositaria municipal ciento diez pesetas de una libranza remitida á la Alcaldía por don Florencio Igarza, apoderado de este Ayuntamiento en Madrid, habia cobrado de la Caja de Depósitos del tres por ciento del ochenta de propios de este Ayuntamiento. Aprobar un reparto de la Junta administrativa del pueblo de San Roman de cuarenta y cinco céntimos de peseta por vecino para pagar la contribucion territorial y el impuesto de la sal sobre los terrenos comunales de dicho pueblo, y que dicha Jun-

ta para realizar este débito y otros debe formar su presupuesto correspondiente.

Sesion del dia 8.

En esta sesion no hubo mayoría de Concejales para tomar acuerdo.

Sesion del dia 15.

No hubo sesion por asistir la corporacion al entierro de un Concejal.

Sesion extraordinaria del dia 18.

Se acordó nombrar en comision al Sr. Alcalde Presidente para recoger de la caja provincial las láminas de propios del 80 por 100 que ha remitido en el mes de Setiembre último la Administracion de la Deuda pública.

Sesion ordinaria del dia 22.

Nada se acordó en esta sesion por no haber suficiente número de Concejales.

Sesion del dia 29.

Se acordó entregar á las Juntas administrativas de los pueblos las láminas de propios que les pertenecen que habia recogido el Sr. Alcalde Presidente en la Tesorería de la provincia por acuerdo del Ayuntamiento en 18 del actual.

Sesion del dia 5 de Noviembre.

Se acordó satisfacer al Secretario del Ayuntamiento sesenta y siete pesetas y un céntimo que suplió por el Ayuntamiento en Santander el dia 25 de Octubre último, comisionado con el Sr. Alcalde por la corporacion para liquidar con la Diputacion provincial los atrasos que adeudaba el Ayuntamiento segun las bases del arqueo aprobadas por aquella corporacion en 15 de Abril último referentes á los años 79 á 80 y 80 á 81, pagos en estas, reintegrar un ejemplar de cédulas personales y lista cobratoria y el 10 por 100 de 42 piezas de roble concedidos para la terminacion de la plaza mercado del pueblo de la Abadilla.

Socorrer con cinco pesetas de los fondos municipales á D.ª Micaela Cano, vecina de la Penilla, por ser pobre y hallarse mal herida de mano violenta y carecer de toda clase de medios.

Sesion del dia 12.

Declarar á su instancia vecino á D. Pantaleon Gonzalez, en el pueblo de la Encina.

Acordar que por el Sr. Alcalde se publique un bando para corregir los abusos y escándalos que se cometan de noche en los establecimientos públicos, imponiendo á los contraventores hasta la cantidad de quince pesetas de multa.

Dar por el Secretario de la corporacion á D. José María del Mazo, vecino de la Abadilla, la certificacion que solicita de si los ex-concejales D. Gorgonio Arenal y compañeros de Ayuntamiento hacía el año de 1875 habian satisfecho una cuenta de mil novecientos y más reales al referido Mazo de comidas y bebidas en su establecimiento.

Que por el Sr. Alcalde se den circulares á los pueblos para prohibir la entrada de los ganados en las mieses hasta no estar autorizados competentemente para derrotarlas.

Sesion del dia 19.

Se acordó pagar á D. Pablo Gonzalez seis pesetas de un bagaje de carro prestado hasta Solares al cabo 1.º de la Guardia civil Baldomero Campuzano,

de la 7.ª compañía, Comandancia de Santander.

Sesion del dia 26.

Se acordó comunicar á D. José María del Mazo que no parece se haya satisfecho la cuenta á que hace referencia el acuerdo del dia doce por no existir el acta á que hace referencia tambien la nota puesta al pié de la cuenta por el Secretario de 1875 D. José Zacarías de la Mora.

Dar de baja en el reparto de consumos á una persona que tiene de más D.ª Norberta Santa Marina, cuya baja es para el 2.º semestre.

Sesion del dia 3 de Diciembre.

Se acordó en conformidad al capítulo 3.º de la ley municipal proceder á la rectificacion del padron de habitantes como está prevenido en los artículos 18 y 19 de la misma ley.

Que se haga ver por el Sr. Alcalde al Sr. Administrador de Propiedades e Impuestos de la provincia que este Ayuntamiento tiene satisfechos los cinco años de atrasos de moratoria y que solo debe á la Hacienda el sexto y último que no vence hasta el ejercicio de 83 á 84, cuya suma se incluirá en el presupuesto de dicho año.

Sesion del dia 10.

Se acordó que por el Sr. Alcalde se dirija comunicacion al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia para que liquide y diga á este Ayuntamiento los anticipos hechos al mismo por láminas de propios, época y concepto de las anticipaciones, por las cuales quiere retener los productos de las inscripciones vencidos y corrientes.

Declarar vecina á su instancia en el pueblo de Santa María á D.ª Antonia de Saro.

Sesion del dia 24.

No hubo acuerdo en este dia por falta de mayoría de Concejales.

Sesion del dia 31.

Se acordó desestimar una denuncia de D. José Gutierrez Sanchez, vecino de la Abadilla, reservándole el derecho que le convenga sobre un cerramiento que ejecutó D. Francisco de la Cuesta al lado de su casa, porque dicho terreno segun los datos vistos por el Ayuntamiento pertenece en propiedad al denunciado.

Pagar veintiuna pesetas á D. Manuel Diego Pila, vecino de Santa María, por asistencias y alimentos prestados á doña Jerónima de Penagos, pobre de solemnidad y mal herida por D. Eustaquio Gonzalez y no tener este tampoco medios de pagar esta deuda.

Dar por formadas las listas de electores mayores contribuyentes para Senadores, exponiéndolas al público el dia de mañana conforme el art. 25 de la ley del Senado.

Aprobar la rectificacion del padron de habitantes segun previenen los artículos 17, 18, 19 y 20 de la ley municipal, exponiéndole al público en la forma que la misma ordena.

Santa María de Cayon y Enero de 1883.—El Alcalde, Gorgonio Arenal, la Portilla.—El Secretario, Casimiro García.

Ayuntamiento de Guriezo.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion

del reparto de la contribucion territorial del ejercicio de 1883 á 84, los contribuyentes de este distrito tanto vecinos como forasteros que hayan tenido en su riqueza altas ó bajas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los correspondientes escritos en papel de oficio, ó con el sello del timbre móvil de diez céntimos, acompañando los documentos que justifiquen dicha alta ó baja.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de este distrito tanto vecinos como forasteros, debiendo advertir que trascurridos veinte dias desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia, no será admitido ningun escrito que se presente.

Gurizeo 9 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan de Isla.

#### Ayuntamiento de Limpias.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde esta fecha, para en su vista proceder á la formacion del reparto de 1883 á 1884.

Limpias 12 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Fabian Lopez y Piedra.

#### Ayuntamiento de Penagos.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este Ayuntamiento á la formacion del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1883 á 84, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten las correspondientes relaciones firmadas en la Secretaría, en el término de quince dias, con su correspondiente sello móvil, debiendo acompañar las cartas de pago por derechos á la Hacienda en las relaciones de compra, permuta, herencia ú otra forma de adquisicion; pasado dicho término no serán admitidas las relaciones que se presenten.

Penagos y Marzo 4 de 1883.—El Alcalde, Hipólito Cayon.

#### Ayuntamiento de Valdeolea.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible durante el ejercicio corriente, presentarán en la Secretaría municipal las relaciones de alta y baja con el sello móvil de 10 céntimos, debidamente justificadas, dentro del plazo de quince dias á contar desde esta fecha, pasado el cual no serán admitidas ni las que carezcan de los requisitos legales.

Valdeolea 9 de Marzo de 1883.—Francisco García Lopez.

#### Ayuntamiento de Laredo.

Señalo el término de quince dias, á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los propietarios y colonos presenten las correspondientes relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en la riqueza inmueble y pecuaria de este término, á fin de que se acuerde lo que corresponda al ha-

cerse la rectificacion del amillaramiento.

Laredo 10 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan José de la Lastra.

#### Ayuntamiento de San Roque.

Los contribuyentes de este distrito, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza por inmuebles, cultivo y ganadería desde la confeccion del último repartimiento hasta la fecha, pueden presentar las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia treinta del corriente mes; advirtiéndole que las que no estén justificadas en la forma prevenida serán desechadas.

San Roque y Marzo 9 de 1883.—El Alcalde, Domingo Ruiz.

#### Ayuntamiento de Miera.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial de 1883 á 1884, los contribuyentes vecinos y forasteros de este distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, con el sello móvil de 10 céntimos, debidamente justificadas, dentro del plazo de quince dias á contar desde esta fecha, pasado el cual no serán admitidas ni las que carezcan de los requisitos legales.

Miera 9 de Marzo de 1883.—El Alcalde accidental, Antonio Mora.

#### Ayuntamiento de Camaleño.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza desde las declaraciones dadas para el nuevo amillaramiento presentarán debidamente justificadas las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuyo objeto se da de plazo hasta el dia treinta y uno del corriente mes; trascurrido el cual no serán admitidas.

Camaleño 9 de Marzo de 1883.—Ramon de Estrada y Valle.

#### Ayuntamiento de Valdáliga.

El domingo 25 del actual á las 8 en punto de su mañana y bajo mi presidencia se verificará en esta casa Consistorial la subasta de un terreno sobrante de la via pública en el sitio de Trambasfuentes, término del pueblo de Caviedes, que mide 3 áreas y 59 centiáreas y linda por el Saliente con la carretera pública y á los demás vientos con campo comun; tasado en 2 pesetas y 50 céntimos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en referida subasta.

Valdáliga á 11 de Marzo de 1883.—Eugenio García.

#### Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Habiendo desaparecido del domicilio paterno en este distrito municipal el dia 1.º de Marzo el joven José Pascua Riva, hijo de José y de Josefa, cuyas señas se expresan á continuacion, é ignorándose su paradero, se ruega á

los Sres Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido para entregarle á su familia que lo interesa.

Marina de Cudeyo 12 de Marzo de 1883.—Manuel Herrera.

#### Señas de José Pascua Riva.

Edad 17 años, estatura regular, ojos negros, pelo id., cara redonda, color moreno, nariz regular. Señas particulares: hoyado de viruelas, una cicatriz en el carrillo derecho.

#### Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza durante el ejercicio corriente, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes de Marzo, las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas, para la confeccion del apéndice, base del reparto para el próximo año de 1883 á 84

Bárcena de Pié de Concha y Marzo 9 de 1883.—Ricardo de la Sierra y Obregon.

#### Ayuntamiento de Cártes.

Este Ayuntamiento ha acordado señalar el término de un mes, contado desde la fecha, para que los contribuyentes que desde el último repartimiento tengan alteracion en su riqueza imponible presenten las correspondientes relaciones de altas y bajas en la Secretaría municipal.

Cártes 10 de Marzo de 1883.—Joaquin Llaca.—P. A. del A., el Secretario, Celestino Sanchez Jusué.

#### Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1883-84, antes del dia 31 del corriente mes deberán presentarse en esta Secretaría las relaciones duplicadas de alta y baja con los documentos que las comprueben segun las alteraciones ocurridas con posterioridad al último repartimiento de este distrito.

Cabezón de la Sal 10 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Fernando Calderon.

#### Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

Debiendo de procederse á la confeccion del apéndice al reparto por territorial que ha de regir en el año económico de 1883 á 84, se hace saber á los terratenientes vecinos y forasteros de este Ayuntamiento que se admiten por término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, en la Secretaría municipal relaciones duplicadas con sello móvil de las alteraciones que hayan sufrido desde el último reparto, expresando los conceptos. Advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán admitidas las declaraciones que se presenten.

San Pedro del Romeral 4 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Manuel Sainz Pardo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de este distrito en la plaza de Santander.

Hallándome sumariando al soldado desertor del batallon voluntarios de Santander en el año mil ochocientos sesenta y nueve, Alejo Gonzalez, le cito, llamo y emplazo por este primer edicto, para que en el término de treinta dias se presente en esta Fiscalía, sita calle del Medio, 25, 3.º, con objeto de dar sus descargos en la referida causa, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes procuren su captura, y una vez habido lo pongan á mi disposicion á los indicados efectos. Todo en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas.

Santander 8 de Marzo de 1883.—Enrique Gallego.

### EDICTO.

D. JUAN NUÑEZ URBINA, Teniente Coronel, Capitan del batallon depósito de Santoña, núm. 134, y Fiscal en comision del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Arredondo de esta provincia, donde tenia fijada su residencia, el recluta disponible de este batallon Francisco Solana Alonso, natural de dicho pueblo, á quien estoy sumariando por haber faltado á la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre último;

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por primer edicto, al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Miguel de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no hacerlo así se le seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Santoña 6 de Marzo de 1883.—Juan Nuñez.

D. ANTONINO LIAÑO VILLAR, Secretario judicial de Santoña y su partido.

Certifico: que en el sumario que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue sobre juegos prohibidos, entre otros, contra José Gutierrez Jimenez, se ha dictado la requisitoria que literalmente dice:

D. Juan Antonio Hidalgo y Rodriguez, Juez de instruccion de Santoña y su partido: Hago saber: que por la presente y por ignorarse su paradero se cita, llama y emplaza á José Gutierrez Jimenez, natural de la Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz, de treinta y ocho años de edad, casado, hijo de Manuel y de María, de oficio albañil y con instruccion; es de estatura de cinco pies y dos pulgadas, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba cerrada y color sano, ha sido confinado en el penal de Santoña y últimamente en el de Alcalá de Henares, para que en el término de diez dias siguientes á la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, acompañado de defensor, para manifestar si opta por el antiguo ó nuevo procedimiento en la causa que se le sigue sobre juegos prohibidos; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde y pa-

